

## ORDENANZA FISCAL N° 2

### **“REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”**

#### **Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.**

El Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que el M.I. Ayuntamiento de Telde exigirá ajustándose, en todo momento, a las disposiciones contenidas en el citado Texto Refundido, las disposiciones que la desarrollen y la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. El Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará vehículo apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### **Artículo 3.- Actos no sujetos.**

- a) No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

#### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales figure el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos que residen en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Local.

#### **Artículo 5.- Responsables.**

La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la citada Ley General Tributaria

**Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

**A) Exenciones**

1. Estarán exentos del Impuesto los vehículos reseñados en el artículo 93 del T.R.L.R.H.L., teniéndose en cuenta, en todo caso, lo establecido en los apartados 1 y 2 de dicho artículo
2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, presentada a través del Registro General de éste Ayuntamiento. Dicha solicitud no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**B) Bonificaciones:** De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del T.R.L.R.H.L., se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 100% para los vehículos declarados históricos. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
2. Una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, cuando se trate de motor eléctrico o híbrido (eléctrico/combustión)
4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando la documentación acreditativa para ello

**Artículo 7.- Base Imponible.-** La unidad de vehículo o automóvil.

**Artículo 8.- Cuota tributaria.-**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del T.R.L.R.H.L., el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el **1,8**. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

**a) Según la potencia fiscal:**

1. Turismos, ambulancias, coches fúnebres, todo terreno, furgonetas mixtas y vehículos mixtos, excepto cualquiera de aquellos que queden incluidas en el apartado C):

**Caballos fiscales**

**Cuota: euros**

De menos de 8 hp. ....	22,72 €
De 8 hasta 11.99 hp. ....	61,34 €
De 12 hasta 15.99 hp. ....	129,49 €
De 16 hasta 19.99 hp. ....	161,30 €
De 20 hp. en adelante ....	201,6 €

2. Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractor de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica:

<u>Caballos fiscales</u>	<u>Cuota: euros</u>
De menos de 16 hp. ....	31,81 €
De 16 hasta 25 hp. ....	49,99 €
De más de 25 hp. ....	149,94 €

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

**b) Según el número de plazas.-.**

Autobuses y vehículos habilitados para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor:

<u>Plazas</u>	<u>Cuota: euros</u>
De menos de 21 plazas .....	149,94 €
De 21 a 50 plazas .....	213,55 €
De más de 50 plazas .....	266,94 €

**c) Según los kilogramos de carga útil.-**

1. Camiones, hormigoneras, furgones, furgonetas, furgonetas mixtas y vehículos mixtos habilitados para el transporte de más de 525 Kg. de carga útil, y vehículos vivienda:

<u>Kg. de carga útil</u>	<u>Cuota: euros</u>
De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	76,10 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	149,94 €
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil .....	213,55 €
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	266,94 €

Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte misto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva.

2. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados:

<u>Kg. de carga útil</u>	<u>Cuota: euros</u>
De 751 a 1.000 kg. de carga útil.....	31,81 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	49,99 €
De más de 2.999 kg. de carga útil.....	149,94 €

3. Considerando carga útil como el PMA restándole la TARA. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga

entre PMA (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en P.M.A., que corresponde al mayor, peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al P.T.M.A.

**d) Según los centímetros cúbicos (Otros vehículos)**

<b><u>Centímetros cúbicos</u></b>	<b><u>Cuota: euros</u></b>
Ciclomotores .....	7,96 €
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	7,96 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	13,63 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	27,27 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	54,52 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	109,04 €

Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas a los efectos de este Impuesto y, por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 9.- Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho el 100% de la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir, debiendo adjuntar a la solicitud, la siguiente documentación:
  - ✓ Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y representante, en su caso.
  - ✓ Documento válido en derecho acreditativo de la representación, en su caso.
  - ✓ El recibo original o justificación acreditativa del ingreso cuyo prorrateo se insta.

- ✓ Fotocopia del documento de Baja del vehículo expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y en su caso fotocopia del documento de entrega del vehículo en un centro de desguace autorizado, bastantado en el servicio de atención al contribuyente

#### **Artículo 10.- Gestión.-**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Telde o a quien éste delegue cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.
2. En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, procediendo a ingresar el importe resultante de la misma en cualquiera de las entidades colaboradoras señaladas a tal efecto. Para ello los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el documento facilitado por la Administración Municipal, debiendo unir al mismo los siguientes documentos:
  - a) Justificante de empadronamiento o justificación suficiente de residencia en este municipio
  - b) Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo
  - c) La Tarjeta de Inspección Técnica acreditativa de sus características o el documento homologado expedido en entidad autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, para el supuesto de vehículos importados.
  - d) Documento acreditativo de su compra.
3. En el caso de reformas que afecten a las características técnicas del vehículo, que incidan directamente en la cuota del impuesto, los sujetos pasivos acudirán, ante la oficina gestora del M. I. Ayuntamiento de Telde o a quién éste delegue, antes de la finalización del ejercicio en que tuvo lugar la reforma, para que se realicen las anotaciones que procedan en el Padrón del Impuesto del ejercicio siguiente.

#### **Artículo 11.- Padrones.-**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del periodo de cobro que fije el Ayuntamiento.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. Aprobado el padrón correspondiente, se procederá a su exposición pública, por un periodo de quince días, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, pudiéndose interponer recurso de reposición contra las liquidaciones contenidas en el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

Dicha exposición pública, así como la notificación colectiva de los recibos de padrón y el establecimiento del período de cobranza del Impuesto, se hará mediante Anuncio en el Tablón

de Edictos de este Ayuntamiento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación escrita de mayor difusión en la Provincia

**Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2.013, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.